



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00375-00
Demandante	EDGAR MONTAGUT
Demandado.:	CONSORCIO CONFIPETROL FABIO ELIECER RINCÓN CALIXTO
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 1 de diciembre de 2022, en su inciso quinto, no se dio trámite a la contestación que a la demanda dio el Curador Ad Liten de la aquí demandada CONSORCIO CONFIPETROL y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Sociedad CONFIPETROL S.A.S

Provea.

Cúcuta, 17 de febrero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Encontrándose el presente para señalar fecha para audiencia, se percata éste despacho, que el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S. y por error involuntario no se tuvo en cuenta la contestación que a la demanda hizo el curador Ad Litem de la aquí demandada CONSORCIO CONFIPETROL.

Tal y como se mencionó anteriormente, se notificó por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S., empresa que conforme al acuerdo consorcial allegado al plenario, es una de las empresas que conforman el consorcio aquí demandado CONSORCIO CONFIPETROL.

Conforme a lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario por los motivos señalados, dejar sin efecto el auto datado 1 de diciembre de 2022, ya que no es dable, continuar con su trámite normal, a sabiendas que se ha incurrido, en una irregularidad, al tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S y no darle trámite a la contestación que a la demanda hizo el curador ad litem respecto a la demandada CONSORCIO CONFIPETROL.

Es oportuno destacar que la demanda esta instaurada contra el CONSORCIO CONFIPETROL, sin que se haya llamado a juicio las empresas que la conforman, por cuanto es facultativo por la accionante.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en su Sala Laboral por medio de la sentencia SL 676 de 2021, rad. 57957 ha mencionado:

“Conforme a lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.”

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En conclusión, este despacho, necesario remediar de manera oficiosa la actuación irregular, llevada a cabo en la providencia que tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad CONFIPETROL S.A.S. y acepta la contestación de la demanda, y no se tuvo en cuenta la contestación que a la demanda hizo el Curador ad Litem de la demanda CONSORCIO CONFIPETROL.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 5 y 12 del artículo 42 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del CPTSS, considera procedente dejar sin efecto el auto datado 2 de diciembre de 2022, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la Sociedad CONFIPETROL S.A.S. y acepto la contestación de la demanda, y no tuvo en cuenta la contestación que a la demanda hizo el Curador Ad Litem de la demandada CONSORCIO CONFIPETROL. Las demás disposiciones contenidas en el auto 01 de diciembre de 2022, siguen sin modificación alguna.

En firme la presente decisión pasa al despacho para agendar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto datado 1 de diciembre de 2022, que dispuso tener por notificada por conducta concluyente y acepto la contestación de la demanda de la Sociedad y no tuvo en cuenta la contestación que a la demanda hizo en oportunidad el Curador Ad Litem de la demandada CONSORCIO CONFIPETROL. Conforme a lo considerado.

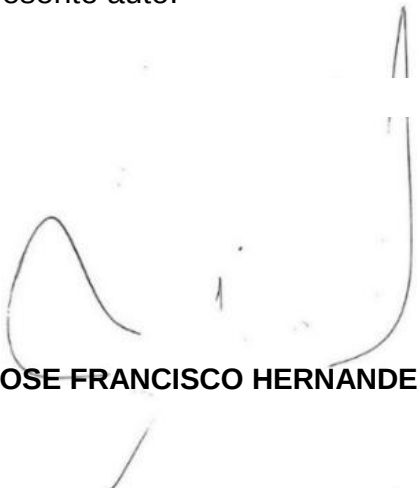
SEGUNDO: Aceptar la contestación que a la demanda hace el Curador Ad Litem de la demandada CONSORCIO CONFIPETROL, Dra. MARYORI MELEYSÁ MONTES MORA. Conforme a lo considerado.

TERCERO: Dejar incólumes todas las demás partes del auto referido.

CUARTO: Proceder a fijar fecha y hora para la audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 24 de marzo del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



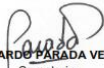
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2020-00158-00
Demandante	NORBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
Demandado	HECTOR JULIO MELO LIZARAZO
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante y su representado señor NORBERTO RODRIGUEZ GRANADOS y el demandado señor HECTOR JULIO MEO LIZARAZO Solicitan no se condene la apoderada de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda, el cual se encuentra coadyuvado por su representado señor NORBERTO RODRIGUEZ GRANADOS en costas. Provea.

Cúcuta, 17 de marzo de 2023-

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del Art 145 del CPT y SS, “el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la apoderada del actor y su representado coadyuvado por el demandado señor HECTOR JULIO MELO LIZARAZO, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas conforme a lo solicitado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada del demandante y su representado NORBERTO RODRIGUEZ GRANADOS. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

TERCERO: Sin costas por lo señalado.

CUARTO: Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE

El juez

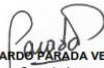

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 24 de marzo del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00026-00
Demandante	MAGALI VERA TORRES
Demandado	DUMIAN MEDICAL SAS Y OTROS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJOS

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitres de marzo de dos mil veintitrés

Se señala el día 23 de junio del 2023 a las 09:15 am para llevar acabo audiencia de trámite y juzgamiento.

Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Los apoderados de las partes deben garantizar la comparecencia de los testigos y demás pruebas que deban presentar en la audiencia, garantizando que todos los participantes se conecten de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente.

NOTIFÍQUESE
El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 24 de marzo del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



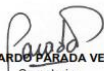
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO	ORDINARIO
RADICACO	54-001-31-05-004-2022-00397-00
DEMANDANTE	ALVARO ALFONSO RIVERA MORA
DEMANDADO	FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALVARO ALFONSO RIUVERA MORA contra FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Provea.

Cúcuta, 21 de febrero de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ALVARO ALFONSO RIVERA MORA, contra las FUERZAS MILITARES, EJERICTO NACIONAL DE COLOMBIA tendiente a que se reconozca que entre la demandante y la demandada MINISTERIO DE DEFENSA, NACIONAL, COMADO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA – ESM 2015 BAS 30 DE LA CIUDAD DE CUCUTA, existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido, y pretense el pago de derechos laborales, salariales y prestaciones sociales e indemnización por despido injusto.

Revisada la demanda, observa el juzgado que se reclaman derechos por la labor a través de contratos de prestación de servicios con el MINISTERIO DE DEFENSA, NACIONAL, COMADO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJERCITO NACIONAL – DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA – ESM 2015 BAS 30 DE LA CIUDAD DE CUCUTA , con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral, carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública, en cuyo caso la jurisdicción laboral no goza de la competencia por parte de este despacho, en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

Lo cierto es que la demandada, es una entidad pública y dado el cargo indicado que ostentó la demandante de “Medico General”, le otorga la condición de empleada pública, apreciación que se hace con base en el Art. 26 de la Ley 10/90 y el artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

El Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los jueces Administrativos de este Circuito, no sin antes manifestar, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, y se ordenará remitirla al juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

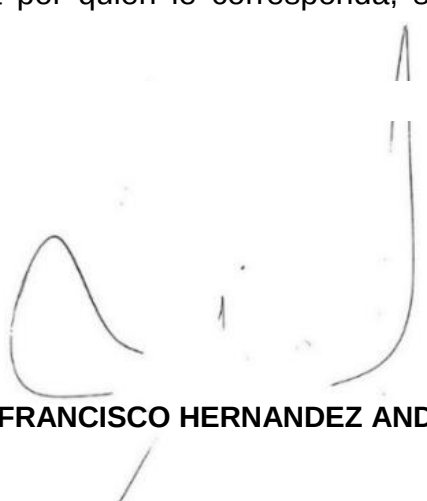
PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALVARO ALFONSO RIVERA MORA en contra de la FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

TERCERO: Respetuosamente, desde ahora se manifiesta que en caso de no aceptarse la competencia por quien le corresponda, se propone el conflicto de competencia negativa.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 24 de marzo del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



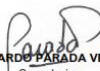
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00006-00
Demandante	HERNANDO BALCARCEL VIVAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Asunto	PENSION DE SOBREVIVENTE

Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante No subsano lo anotado en el auto datado 09 de marzo de 2023.

Provea.

Cúcuta, 23 de marzo de 2023.-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 9 de marzo de 2023 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE
El juez

proyecto carmen


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 24 de marzo del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta